



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial – Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2025 00096 00**
Convocante : Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa
Convocado : Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE
Asunto : Imprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2025 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE.

El 12 de marzo de 2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el titular de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. donde se presentó la propuesta acogida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada; propuesta que fue acogida por la parte demandante en los términos presentados, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes.

El 18 de marzo de 2025 correspondió a este Despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

1. Hechos

Los hechos que el apoderado de la parte convocante presenta en su escrito son los siguientes:

6.1. HECHOS GENERALES.

PRIMERO: Por medio de la Ley 368 de 1997, se creó el Fondo de Programas Especiales para la Paz, estableciendo que es una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas. Dicha norma estableció que el objeto del Fondo es "la financiación de programas de paz encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de incorporarse a la vida civil mediante su desmovilización y la dejación de armas".

SEGUNDO: Por medio de la Ley 434 de 1998, se le agregó al objeto del Fondo "la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, así como los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente", así como la administración y ejecución de los recursos de los planes y programas de paz, que se adelanten en desarrollo de las funciones asignadas a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

TERCERO: Mediante el Decreto 1081 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.1, se establecieron como funciones específicas del Fondo de Programas Especiales para la Paz, las siguientes:

- 1. Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidas a la generación de comisiones y al logro y mantenimiento de la paz.*
- 2. Administrar y ejecutar los recursos de los planes y programas de paz, que se adelanten en desarrollo de las funciones asignadas a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*
- 3. Financiar los trámites legales necesarios para el otorgamiento de indultos, amnistías, beneficios y demás garantías jurídicas a los miembros de grupos alzados en armas que se encuentren en proceso de paz con el Gobierno Nacional y demuestren su voluntad de reincorporarse a la vida civil.*
- 4. Financiar y cofinanciar la realización de actividades que generen condiciones para entablar conversaciones, diálogos y firma de acuerdos con grupos alzados en armas que participen en el conflicto interno armado.*
- 5. Adelantar programas de difusión del Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República, y financiar el estudio y divulgación de las normas relacionadas con la materia.*
- 6. Financiar los estudios que permitan un seguimiento continuo a los hechos constitutivos de violencia y su evolución, y sirvan para crear alternativas de solución en la construcción de una política de paz.*
- 7. Fomentar la coordinación interinstitucional, la participación de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad en el afianzamiento de una cultura de convivencia, respecto a los derechos humanos y bienestar social.*
- 8. Dar impulso y apoyo económico a las iniciativas de la sociedad civil a nivel nacional y regional, encaminadas al logro y mantenimiento de la paz. (...)*

CUARTO: Por medio de la Ley 1941 de 2018, por la cual se modificó y adicionó la Ley 418 de 1997, se atribuyó al Consejo de Seguridad Nacional la facultad declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, para proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, inter agencial, sostenida e integral del Estado.

QUINTO: En consonancia con lo antes señalado, el Decreto 1438 de 2019 "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se reglamenta una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz - Subcuenta Zonas Especiales de Intervención Integral ZEII.", señaló:

Artículo 2.2.2.2.1 Objeto de la Subcuenta del Fondo Programas Especiales para la Paz. El objeto de la subcuenta Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII) del Fondo de Programas Especiales para la Paz, será la financiación de planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII).

Artículo 2.2.2.2.3. Financiación de los planes especiales de Intervención Integral de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII). Con los recursos destinados a la Subcuenta a la que se refiere este Capítulo, se financiarán los Planes Especiales de Intervención Integral (PEII), así como los proyectos, programas y estrategias que allí se definan para el cumplimiento de los objetivos estratégicos enmarcados en la búsqueda de reforzar las medidas de protección a la población, el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la prioridad para

la prestación de servicios sociales en las ZEII.”

Parágrafo. La elaboración de los Planes Especiales de Intervención Integral (PEII) de las ZEII se hará bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional.

SEXTO: El Decreto 762 del 2021 en su artículo 1 modificó el artículo 2.6.1.2.3 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el cual quedó así:

Artículo 2.6.1.2.3. Planes de Respuesta Inmediata. En el marco de la intervención integral, en las ZEII se podrán desarrollar Planes de Respuesta Inmediata (PRI), con el fin de atender la problemática económica, social, ambiental y de seguridad. Los recursos asignados para estos Planes se ejecutarán conforme al Decreto 1438 de 2019.

Los componentes generales de intervención y los objetivos de estos planes serán propuestos para su aprobación al Consejo de Seguridad Nacional por la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y el delegado Presidencial para la respectiva Zona Estratégica de Intervención Integral ZEII.

El plan para la ejecución de los recursos será presentado por el Fondo de Programas Especiales para la Paz al Comité Ejecutivo ZEII para su aprobación, así como aquellos cambios que se requieran para atender el propósito de los Planes, garantizando principios de transparencia y eficacia. Este plan para la ejecución de los recursos será elaborado en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización, la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional y el delegado Presidencial para la respectiva Zona Estratégica de Intervención Integral ZEII.

Con la aprobación del plan de ejecución de recursos del Plan de Respuesta Inmediata -PRI, el director del Fondo de Programas Especiales para la Paz ejecutará los recursos para la financiación de los planes, programas y proyectos derivados del Plan de Respuesta Inmediata -PRI, de conformidad con el Decreto 1438 de 2019 y las normas presupuestales y contractuales del caso.

El Fondo de Programas Especiales para la Paz elaborará los estudios previos y diseños de los proyectos que así lo requieran para la ejecución de los recursos correspondientes a los proyectos incluidos en el plan de ejecución de los recursos del PRI de la respectiva lona Estratégica de Intervención Integral.

Cada delegado presidencial ante el Comité territorial ZEII, será el encargado de hacer el seguimiento al cumplimiento de los programas y proyectos contenidos en el PRI. (...)

SÉPTIMO: El Consejo de Seguridad Nacional definió inicialmente cinco zonas estratégicas de intervención integral, las cuales son: Pacífico Nariñense, Catatumbo, Arauca, Bajo Cauca y Sur de Córdoba y Chiribiquete y Parques Naturales aledaños. Finalmente, el 12 de marzo de 2021 el Consejo de Seguridad Nacional creó la Zona Futuro Chocó; Lo anterior, dando alcance a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1941 de 2018 y al artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en sesión del 20 de mayo de 2019.

OCTAVO: El artículo 2.6.1.3.5. del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el Decreto 2278 de 2019, y este a su vez por el Decreto 762 de 2021, estableció la conformación del Comité Territorial de las ZEII, como una instancia permanente que permita la acción unificada, coordinada, inter agencial, sostenida e integral, para la implementación del correspondiente PEII, así:

(...)

NOVENO: Por medio del Decreto 062 de 2020, el presidente de la República designó como delegado a la Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento la asistencia como miembro del Comité Territorial de la Zona Estratégica de Intervención Integral (ZEII) Chiribiquete y Parques Naturales aledaños.

DÉCIMO: En virtud a lo anterior y considerando que es competencia de Fondo Paz, financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas por y para el logro y mantenimiento de la paz, así como los que se implementarán en los territorios que se establezcan como Zonas Estratégicas de Intervención Integral – ZEII, además de financiar el desarrollo de los Planes de Respuesta Inmediata, que se orientan a atender la problemática económica, social, ambiental y de seguridad, y teniendo en cuenta la delegación a la Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento para el Comité Territorial de la Zona Estratégica de Intervención Integral ZEII de Chiribiquete y PNN aledaños, se concertó con los municipios de Puerto Rico y Vista Hermosa en el departamento del Meta y el municipio de San José del Guaviare en el Departamento de Guaviare, el mejoramiento de la infraestructura vial terciaria que contribuya a mejorar la calidad de vida y a impulsar el desarrollo social del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: La Consejería Presidencial para la Gestión y el Cumplimiento solicitó al FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ adelantar un proceso de selección para contratar una persona jurídica con idoneidad y experiencia en construcción y mantenimiento de puentes, para lo cual remitió antecedentes de contratación y demás documentos previos necesarios, así:

- MEM21-00018629 / IDM 13060000 para "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE LA VEREDA NUEVO TOLIMA A LA VEREDA CERRO AZUL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE".*
- MEM21-00017654 / IDM 13060000 y MEM21-00018134 / IDM 13060000 para "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA LA VEREDA LA VICTORIA CON LA VEREDA LA CASCADA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META".*
- ME21-00020677/ IDM 13060000 para "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL CASCO URBANO DE VISTA HERMOSA HACIA LA VEREDA LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, EN EL DEPARTAMENTO DEL META".*

DÉCIMO SEGUNDO: El Fondo de Programas especiales para la Paz, en uso de sus facultades legales de financiar las iniciativas de la Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento, adelantó los procesos de selección de CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA, y la consecuente suscripción de los Contratos de Obra, así:

- CPA-FP-2021-022, cuyo objeto fue la selección objetiva del contratista que desarrolle el proyecto de "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA LA VEREDA LA VICTORIA CON LA VEREDA CASCADA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META" aún está en trámite de contratación".*
- CPA-FP-2021-023, cuyo objeto fue la selección objetiva del contratista que desarrolle el proyecto de "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE LA VEREDA NUEVO TOLIMA A LA VEREDA CERRO AZUL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE" para lo cual se suscribió el Contrato FP-423 de 2021".*
- CPA-FP-2021-033, cuyo objeto fue la selección objetiva del contratista que desarrolle el proyecto de "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE EL CASCO URBANO DE VISTA HERMOSA HACIA LA VEREDA LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, EN EL DEPARTAMENTO DEL META". En consecuencia, para los mencionados proyectos se requería adelantar la contratación de las interventorías que ejerzan sobre los contratos de obra un seguimiento especializado en la materia, el cual consistirá en la verificación y*

aprobación de aspectos técnicos, administrativos, financieros, legales y ambientales.

DÉCIMO CUARTO: El Fondo de Programas Especiales para la Paz, mediante el procedimiento de Convocatoria Cerrada, llevó a cabo el proceso CC-FP-2021-004, conforme a lo establecido en el régimen de contratación para contrataciones cuyo presupuesto estimado supera los 100 SMMLV e inferior a 1.000 SMMLV, y para contratos de consultoría sin límite de cuantía en casos estratégicos relacionados con la paz, la convivencia pacífica y la seguridad nacional. En este marco, se invitó a tres empresas proveedoras, identificadas en el "Estudio y Análisis de Condiciones", para participar en la interventoría integral de proyectos de mejoramiento vial en los municipios de Vista Hermosa y Puerto Rico (Meta) y San José del Guaviare (Guaviare), con un presupuesto oficial de \$563.642.155 M/CTE., respaldado por disponibilidad presupuestal. El comité evaluador habilitó la única oferta presentada, a cargo de Julián Andrés Castro Hernández, quien obtuvo un puntaje de 690/1.000 en los criterios de ponderación, y el proceso fue adjudicado a su favor el 14 de octubre de 2021, según acta del director del Fondo.

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior, el 21 de octubre de 2021 se suscribió Contrato de Interventoría Integral No. FP-470 de 2021, entre el Fondo Paz y Juan Andrés Castro Hernández cuyo objeto consistía en la "INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIAS TERCARIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE VISTA HERMOSA Y PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DEL META Y EL MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCARIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE EN EL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE." Con el siguiente alcance:

ALCANCE

El alcance del objeto del presente contrato es el siguiente:

a) Interventoría integral al mejoramiento de la vía que comunica la vereda la Victoria con la vereda la Cascada, entre las abscisas K1+060 a K1+310 y K2+450 a K2+580 en el municipio de Puerto Rico, en el Departamento del Meta.

b) Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde la vereda Nuevo Tolima a la vereda Cerro Azul del municipio de San José del Guaviare y obras complementarias entre las abscisas K0+210- K0+310, K0+800 - K0+920, K1+460 - K1+690, K7+750 - K7+930, K8+430- K8+550, K9+030- K9+150 y ejecución de obras de drenaje en las abscisas K0+767, K3+207,5, K6+120, K8+390, K9+000, K9+445, K10+218, K12+000, K12+300, en el Departamento de Guaviare.

c) Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde el casco urbano de Vista Hermosa hacia la vereda La Reforma, entre las abscisas K25+500 - K25+700, K32+040 - K32+240 y K42+820 - K43+020 y ejecución de obras de drenaje en las abscisas K25+475 del municipio de Vista Hermosa, en el departamento del Meta. En la cláusula tercera del mencionado contrato, se pactó un valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.642.155) M/CTE., incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones y gastos directos e indirectos a que haya lugar.

En la cláusula quinta del mismo negocio jurídico, se estableció como echa de expiración del plazo contractual el 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMO SEXTO: El 31 de diciembre de 2021 mediante Otrosí modificadorio 1, se modificó la cláusula quinta del Contrato de Interventoría No. FP-470 de 2021, en el sentido de prorrogar la ejecución del mismo hasta el 28 de febrero de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 28 de febrero de 2022, mediante minuta de suspensión 2, se suspendió el contrato de Interventoría No. FP-470 de 2021 de la siguiente manera:

- Contrato de Obra No. FP - 481 de 2021: Hasta el 2 de abril de 2022.

- Contrato de Obra No. FP - 545 de 2021: Hasta 19 de marzo de 2022.

Así las cosas, mediante Modificadorio 2, el plazo de ejecución contenido en la cláusula quinta del contrato de interventoría, se modificó hasta el 07 de mayo de 2022.

DÉCIMO OCTAVA: El 08 de abril de 2022, mediante Modificadorio 3 el plazo de ejecución se Modificó de la siguiente manera:

- CONTRATO DE OBRA No. FP-545 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que comunica la vereda la Victoria con la vereda la Cascada, en el municipio de Puerto Rico, en el Departamento del Meta: El plazo de ejecución se terminó el 07 de abril de 2022.

- CONTRATO DE OBRA No. FP-423 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde la vereda Nuevo Tolima a la vereda Cerro Azul del municipio de San José del Guaviare en el Departamento de Guaviare: Se encuentra en ejecución hasta el 07 de mayo de 2022 – según modificadorio1 del 07 de febrero de 2022.

- CONTRATO DE OBRA No. FP-481 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde el casco urbano de Vista Hermosa hacia la vereda La Reforma municipio de Vista Hermosa, en el departamento del Meta: Se encuentra en ejecución hasta el 17 de mayo de 2022 – Según modificadorio No. 3 del 01 de abril de 2022.

DÉCIMO NOVENO: El 16 de mayo de 2022, mediante Modificadorio 4, el plazo de ejecución se modificó de la siguiente manera:

- CONTRATO DE OBRA No. FP-545 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que comunica la vereda la Victoria con la vereda la Cascada, en el municipio de Puerto Rico, en el Departamento del Meta: El plazo de ejecución se terminó el 07 de abril de 2022.

- CONTRATO DE OBRA No. FP-481 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde el casco urbano de Vista Hermosa hacia la vereda La Reforma municipio de Vista Hermosa, en el departamento del Meta: Se encuentra en ejecución hasta el 17 de mayo de 2022 - Según modificadorio No. 3 del 01 de abril de 2022.

- CONTRATO DE OBRA No. FP-423 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde la vereda Nuevo Tolima a la vereda Cerro Azul del municipio de San José del Guaviare en el Departamento de Guaviare: Se encuentra en ejecución hasta el 7 de julio de 2022 - según el presente modificadorio No.4.

VIGÉSIMO: El 25 de mayo de 2022, mediante Modificadorio 5, el plazo de ejecución se modificó de la siguiente manera:

- CONTRATO DE OBRA No. FP-545 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que comunica la vereda la Victoria con la vereda la Cascada, en el municipio de Puerto Rico, en el Departamento del Meta: El plazo de ejecución se terminó el 07 de abril de 2022.

- CONTRATO DE OBRA No. FP-481 DE 2021: Interventoría integral al mejoramiento de la vía que conduce desde el casco urbano de Vista Hermosa hacia la vereda La Reforma municipio de Vista Hermosa, en el departamento del Meta: Se encuentra en ejecución hasta el 16 de junio de 2022 - Según modificadorio No. 4del 16 de junio de 2022.

- CONTRATO DE OBRA No. FP-423 DE 2021: Interventoría integral al

mejoramiento de la vía que conduce desde la vereda Nuevo Tolima a la vereda Cerro Azul del municipio de San José del Guaviare en el Departamento de Guaviare; Se encuentra en ejecución hasta el 7 de julio de 2022 - Según Modificadorio No. 2 del 07 de mayo de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 27 de mayo de 2022, mediante Suspensión 3, se suspendió el contrato frente al contrato de Obra No. FP- 423 de 2021 desde el 27 de mayo hasta el 14 de junio del 2022. Reanudado a partir del 15 de junio de 2022. Por lo anterior el plazo de ejecución se estableció hasta el 27 de julio de 2022.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 17 de junio 2022, mediante Suspensión 4, se suspendió el contrato frente al contrato de Obra No. FP- 423 de 2021 desde el 17 de junio hasta el 29 de junio del 2022. Reanudado a partir del 15 de junio de 2022. Por lo anterior el plazo de ejecución se estableció hasta el 11 de agosto de 2022.

VIGÉSIMO TERCERO: El 15 de julio 2022, mediante Suspensión 5, se suspendió el contrato frente al contrato de Obra No. FP- 423 de 2021 desde el 15 de julio hasta el 13 de agosto del 2022. Reanudado a partir del 14 de agosto de 2022. Por lo anterior el plazo de ejecución se estableció hasta el 09 de septiembre de 2022.

VIGÉSIMO CUARTO: El 30 de noviembre de 2022, mediante oficio OFI22-00152150/ GFPU 13090000, se remitió al contratista JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ, y a la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, citación a audiencia de descargos por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Interventoría FP-470 de 2021, Póliza Única de Cumplimiento No. 430-47-994000053960 con fundamento en el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión al contrato de interventoría.

El 1 de diciembre de 2022, se instaló la audiencia de incumplimiento y la misma fue dirigida por el Asesor 2210 grado 05 del Fondo de Programas Especiales para la paz, en virtud de la designación realizada por el Director del Fondo; La diligencia se suspendió ese mismo día y se le dio continuidad el 12 de diciembre de 2022, sin embargo en esta última fecha también fue necesaria la suspensión, motivo por el cual se continuó la audiencia el día 19 de diciembre de 2022.

En dicha diligencia, se recibieron los descargos del contratista y del garante; Como aspectos relevantes de los descargos del contratista, señaló que la mayoría de los informes y entregables solicitados por la supervisión ya habían sido trasladados a la entidad y a la supervisión. Por su parte, la aseguradora coadyuvó los argumentos del contratista y señaló la falta de competencia del Fondo para adelantar el PIC.

VIGÉSIMO QUINTO: El 19 de diciembre de 2022, el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, expidió la Resolución Número 1143, acto administrativo mediante el cual se resolvió la controversia contractual declarando el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato de Interventoría No. FP – 470 de 2021 por parte del contratista Juan Andrés Castro Hernández y de la misma manera declarando la ocurrencia del siniestro así:

Imagen 1

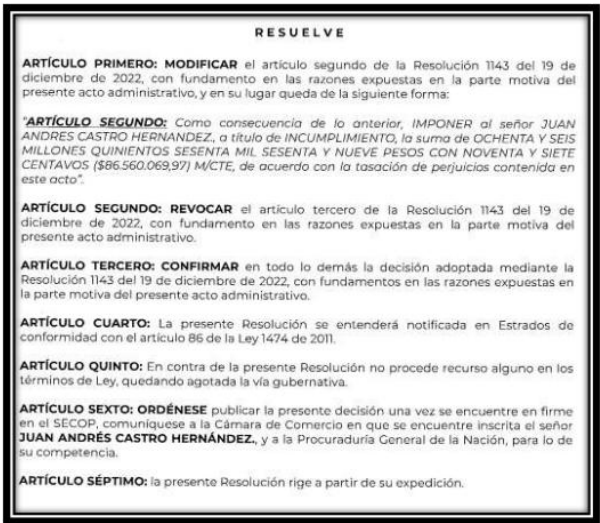


VIGÉSIMO SEXTO: Dicha decisión, fue objeto de reposición por parte de Juan Andrés Castro Hernández, quien señaló que se vulneró el debido proceso del contratista y el garante, que el Fondo carece de competencia para adelantar el procedimiento; que el trámite es nulo por encontrarse ausente el Director del Fondo durante las audiencias, pese a ser este funcionario quien resolvió la controversia mediante el acto administrativo objeto del recurso; que los supuestos incumplimientos que se imputaron ya no existen, toda vez que los 3 contratos de obra objeto de interventoría se encuentran concluidos y que las pruebas presentadas por el contratista no se controvirtieron en debida forma por parte del Fondo.

A su turno, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. interpuso el recurso de reposición contra la Resolución Número 1143 del 19 de diciembre de 2022 con fundamento en la ausencia total del Director del Fondo Paz en el desarrollo de las audiencias, falsa motivación del acto administrativo y la falta de competencia por parte del Fondo Paz para adelantar la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El 27 de diciembre de 2022, mediante Resolución 1169, se resolvieron los recursos de reposición confirmando en su mayoría la decisión que había sido tomada mediante la Resolución Número 1143 del 19 de diciembre de 2022, así:

Imagen 2



En ese sentido, el proceso sancionatorio contractual terminó con la declaratoria

de incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. FP – 470 de 2021 y, en consecuencia, se impuso al contratista la multa de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$86.560.069,97) y se ordenó tanto la terminación como la liquidación del contrato.

6.2) HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FONDO PARA ADELANTAR EL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE TERMINÓ CON LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. FP – 470 DE 2021.

PRIMERO: El artículo 9 de la Ley 368 de 1997, señala que el Fondo de Paz, es una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, lo cual implica que no tiene capacidad para suscribir contratos y, en general, para contraer obligaciones, así:

ARTÍCULO 9°. Creación y naturaleza jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

SEGUNDO: La Ley 434 de 1998 "Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones", estableció que el régimen contractual aplicable a los negocios jurídicos celebrados con cargo a la cuenta del Fondo de Programas Especiales para la Paz es el de derecho privado, así:

Artículo 15.- Régimen de Contratación. Para todos los efectos, los contratos celebrados, con cargo a la cuenta del Fondo de Programas Especiales para la Paz se regirán por las reglas del derecho privado.

TERCERO: El artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1081 de 2015 sector presidencia de la república señaló que los negocios jurídicos que celebre el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, solo se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, así:

ARTÍCULO 2.2.2.1.3. Régimen jurídico de sus operaciones, actos y contratos. Los actos, operaciones, contratos y convenios que celebre el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, en virtud de la delegación conferida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 716 de 1994, así como en desarrollo de su objeto, sólo se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de la inclusión de las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993 y las que las modifiquen y adicionen."

CUARTO: El Contrato de Interventoría No. FP – 470 de 2021, estableció que el mencionado vínculo se sometería a las normas que rigen la contratación entre particulares, salvo en lo relacionado con las cláusulas excepcionales, así lo señaló la cláusula cuarta del mencionado contrato:

CUARTA. - CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: De conformidad con lo consagrado por el Decreto 1081 de 2015, el régimen jurídico de las operaciones, actos, contratos y convenios suscritos por Fondo Paz solo se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de la inclusión de las Cláusulas Excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993. Así las cosas y en los términos consagrado por dicha Ley, se incluyen las cláusulas excepcionales (de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad) al presente contrato de interventoría.

II. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: *FONDO PAZ podrá declarar la caducidad y terminar unilateralmente el presente contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. Declarada la caducidad del contrato:*

- a) Se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes;
- b) No habrá lugar a indemnización a favor del CONTRATISTA;
- c) Se tasarán los perjuicios y se hará efectiva la cláusula Penal Pecuniaria, la cual es una tasación anticipada de perjuicios, pero no total;
- d) Será constitutiva del siniestro de incumplimiento y se harán efectivas las garantías constituidas a favor del contrato.
- e) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o a entregarse a favor del CONTRATISTA, y.
- f) El contratista se hará acreedor a las inhabilidades previstas en la Ley. En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La caducidad podrá declararse durante la vigencia del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la declaratoria de Caducidad se adelantará el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) o la norma que la sustituya.

QUINTO: El Contrato de Interventoría No. FP – 470 de 2021, estableció que la solución de controversias suscitadas con ocasión del mencionado vínculo se sometería al arreglo directo, así lo señaló la cláusula decimotercera del mencionado contrato:

DÉCIMA TERCERA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las diferencias o controversias que ocurrieren entre las partes con motivo de la ejecución, interpretación o incumplimiento del presente contrato, serán solucionada mediante arreglo directo, De no ser posible la solución directa, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición, transacción y arbitramento, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Por lo antes señalado, las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, se expidieron con una evidente falta de competencia por parte del Fondo de Programas Especiales para la Paz, como quiera que ni la ley ni el contrato habilitaban al Fondo Paz para adelantar proceso de incumplimiento contractual o cualquier trámite administrativo sancionatorio, como quiera que el contrato se encuentra sometido al régimen de contratación privada y, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes no se establecieron contractualmente mecanismos para declarar el incumplimiento e imponer sanciones o tasar perjuicios, pues simplemente se limitó el contrato a señalar que el trámite previsto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se llevaría a cabo en tratándose de declaratoria de caducidad, lo cual no ocurrió en el asunto que nos atañe, de modo que el acto administrativo se expidió sin competencia para ello.

6.3) HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALTA DE COMPETENCIA DEL DIRECTOR DEL FONDO PAZ PARA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS, ADELANTAR PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL O CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, COMO QUIERA QUE LA DELEGACIÓN DEL DIRECTOR DEL DAPRE NO COMPRENDÍA ESTA FACULTAD

PRIMERO: El artículo 13 de la Ley 368 de 1997, señala que el Director del Fondo de Paz, es ordenador del gasto en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así:

ARTÍCULO 13. Dirección. Para su dirección, el Fondo contará con un Director quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. El Director del Fondo será el ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: El artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1081 de 2015 Sector Presidencia de la República, establece que el Director del Fondo de Paz, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República posee competencia para celebrar contratos y efectuar los pagos que se generen con ocasión de los mismos, así:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Funciones del Director. Para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Programas Especiales para la Paz, el Director tendrá las siguientes funciones:

(...)

4. En virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República celebrar los contratos y efectuar los pagos, que se requieran para el desarrollo del objeto y funciones del Fondo.

TERCERO: El artículo 6 de la Resolución No. 0093 del 11 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 0006 del 4 de enero de 2021, señala que la delegación celebrada entre el Director del DAPRE y el Director del Fondo Paz, es únicamente para comprometer el presupuesto, ordenar el gasto, celebrar contratos que requiera FONDO PAZ suscribiendo los documentos requeridos para el efecto, así:

ARTÍCULO 6. DELEGACIÓN EN EL DIRECTOR DEL FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Delegar en el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la función de ordenar el gasto, ordenar el pago por cualquier concepto en cuantía superior a 10 SMMLV, celebrar, modificar y liquidar contratos y convenios que se generen con cargo a los rubros:

Funcionamiento - transferencias corrientes - fondo de programas especiales para la paz: Programas Desmovilizados.

Inversión - implantación de programas especiales para la paz. Ley 368/97 - acciones y actividades de paz nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La facultad de ordenar el pago de que trata el presente artículo, en cuantía igual o inferior a 10 SMMLV se delega en el Asesor grado 7 asignado al Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta delegación comprende además la suscripción de contratos, convenios interadministrativos, convenios de cooperación y demás acuerdos de voluntades sin cuantía o que no comprometan el presupuesto de la Entidad, así como la suscripción de convenios o acuerdos que se celebren con organismos y entidades internacionales, con otros estados o gobiernos o con agencias gubernamentales de aquellos, y con organismos multilaterales, así como la suscripción de los documentos relacionados con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos, cuando u objeto corresponda al objeto y funciones del Fondo de Programas Especiales para la Paz.

Es importante en este punto señalar que el vocablo "documentos" en ningún momento puede equipararse al de "actos administrativos", primero porque no es conceptualmente acertado señalar que una entidad que se somete al régimen de contratación privada generalmente expida actos administrativos en el marco de dichos negocios y, segundo porque los actos administrativos no son simples documentos, sino que implican la manifestación de la voluntad de la administración con una serie de formalidades y garantías.

Además, porque dado el régimen contractual de derecho privado, sería

desproporcionado admitir que la delegación es para actos que serían propios de la contratación pública.

CUARTO: Las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, fueron expedidas por el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, a quien de conformidad con las consideraciones normativas antes señaladas no le asistía competencia para declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. FP-470 de 2021 de manera unilateral y mediante acto administrativo.

QUINTO: Por lo antes señalado, las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, se expidieron con una evidente falta de competencia por parte del Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, por cuanto dentro de la delegación de las funciones del mencionado funcionario, solo se encuentra la de celebrar contratos y efectuar los pagos que se causen por los mismos, siempre que éstos se requieran para el desarrollo del objeto y funciones del Estado, como es el caso del Contrato de Interventoría No. FP - 470 de 2021; Sin embargo, en ninguna de las normas reseñadas se menciona algo con relación a la facultad para expedir actos administrativos sancionatorios contractuales, por lo que se evidencia que el funcionario mencionado, no tiene la función legal ni reglamentaria de iniciar el procedimiento de incumplimiento contractual, imponer multas o declarar directamente el incumplimiento a través de un acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el antijurídico escenario en que se considerara que si le asiste al Director del Fondo la competencia para expedir actos administrativos, en virtud del mismo Contrato de Interventoría No. FP - 470 de 2021, ello solo le sería posible en tratándose de escenarios en los cuales aplique las facultades excepcionales de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales o de caducidad, lo cual en todo caso no ocurrió en el asunto concreto, pues nos encontramos ante una declaratoria de incumplimiento parcial y no el ejercicio de ninguna facultad exorbitante.

6.4) HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA QUE LOS CONTRATOS DE OBRA No. 423, 481 Y 545 DEL AÑO 2021 ESTABAN CONCLUÍDOS.

PRIMERO: El Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz en desarrollo de la audiencia que declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. FP - 470 de 2021 desconoció hechos relevantes manifestados por el interventor Juan Andrés Castro relacionados con los contratos de obra No. 423, 481 y 545 del año 2021, los cuales ya se encontraban concluidos al momento de la expedición de dichos actos.

SEGUNDO: Los testimonios de Wilson Ramiro Yepes y Miguel Ángel Araujo, surtidos en audiencia, corroboran que se realizaron verificaciones técnicas y se garantizó el cumplimiento de las especificaciones contractuales, destacando que los informes presentados reflejaron avances consistentes y seguimiento oportuno. Estas evidencias refutan cualquier imputación de incumplimiento, confirmando que la ejecución del contrato se ajustó a lo pactado.

TERCERO: Por lo antes señalado, se evidencia que Fondo de Programas Especiales para la Paz vulneró los derechos de audiencia y defensa de mi prohijada y del contratista al omitir estado de ejecución de los contratos mencionados. Esta omisión privó a la aseguradora de la oportunidad de ejercer su derecho a controvertir los hechos y argumentos que sirvieron de fundamento para las decisiones administrativas,

CUARTO: La inexistencia de un análisis previo sobre la terminación de los

contratos contraviene los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir la actuación administrativa, pues se asumieron como vigentes unas obligaciones contractuales que ya habían sido cumplidas. Esto generó una base fáctica errónea para las decisiones adoptadas, afectando gravemente la seguridad jurídica y los derechos de la aseguradora.

6.5) HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VULNERANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

PRIMERO: Durante el procedimiento administrativo, la entidad omitió considerar testimonios relevantes como los de Wilson Ramiro Yepes y Miguel Ángel Araujo, quienes acreditaron que las obligaciones de los Contratos de Obra No. 423, 481 y 545 de 2021 fueron cumplidas satisfactoriamente. Esta omisión refleja una falta de análisis integral y objetivo de las pruebas presentadas, lo que vulnera el derecho de defensa de la aseguradora.

SEGUNDO: Los contratos de interventoría mencionados habían concluido antes de la expedición de los actos administrativos sancionatorios. Sin embargo, la entidad continuó fundamentando su decisión en un presunto incumplimiento sin analizar la finalización efectiva de los mismos, lo que generó una decisión basada en hechos desactualizados.

TERCERO: El Fondo de Programas Especiales para la Paz aplicó de manera indebida el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a pesar de que los contratos están regidos por normas de derecho privado. Este procedimiento no era aplicable, y la falta de competencia funcional fue alegada oportunamente en audiencia por la aseguradora, sin que se emitiera un pronunciamiento de fondo al respecto.

CUARTO: Las audiencias del procedimiento administrativo sancionatorio no fueron presididas por el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz ni por un delegado debidamente acreditado, como lo exige la normativa aplicable. La ausencia de un funcionario competente para dirigir las diligencias afecta la validez del procedimiento y compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas.

6.6) HECHOS RELACIONADOS CON LAS CONCLUSIONES.

PRIMERO: Las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto su expedición se dio sin competencia, puesto que el Fondo de Paz no contaba legal ni convencionalmente con las facultades para adelantar el procedimiento de incumplimiento contractual. Lo anterior como quiera que según la normatividad aplicable, el Contrato de Interventoría FP-470 de 2021 se encuentra sometido a las normas de contratación privadas y solo sería aplicable el trámite establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en tratándose de las facultades exorbitantes contempladas en la Ley 80 de 1993, siendo que según la voluntad de los contratantes las controversias en relación con el incumplimiento obligacional derivado del negocio jurídico debían solucionarse mediante arreglo directo, siempre que no versen sobre terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales o caducidad.

SEGUNDO: Las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto el funcionario que expidió dichos actos administrativos no contaba con la competencia para hacerlo. Al respecto debe señalarse que el Director del Fondo Paz carece de facultades para expedir actos administrativos, adelantar procesos de incumplimiento contractual o cualquier trámite administrativo sancionatorio, como quiera que la delegación realizada por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se limita a celebrar los contratos y efectuar los pagos, que se requieran para el desarrollo del objeto y funciones del Fondo, así como la suscripción de los documentos relacionados con la

ejecución y cumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos, sin que en dicha delegación se encuentre contemplada la posibilidad de expedir actos administrativos.

TERCERO: Las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto su expedición se dio con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa y falsa motivación, por cuanto no se tuvo en cuenta que los Contratos de Obra No. 423, 481 y 545 de 2021 estaban concluidos.

CUARTO: Las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto fueron expedidas de forma irregular vulnerando el debido proceso de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

(...)” (sic)

1.2. Pretensiones

Las pretensiones que el apoderado de la parte convocante presenta en su escrito son las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES: PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos contractuales proferidos por la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos ellos:

1. La RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 “Por la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones descritas en el Contrato de interventoría nro. FP-470 de 2021 suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y JUAN ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ”.

2. La RESOLUCIÓN NÚMERO 1169 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución 1143 del 19 de diciembre de 2022, sobre la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones descritas en el Contrato de Interventoría nro. FP-470 de 2021 suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y JUAN ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ”.

PRIMERA BIS: Que se DECLARE que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ derivada del Contrato de Seguro contentivo en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-994000053960, por cuanto los actos administrativos: Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 se expidieron sin competencia por parte del Fondo Paz y de su Director, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia y mediante una falsa motivación y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ, por concepto de la declaratoria de incumplimiento al Contrato de Interventoría FP-470 de 2021.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se DECRETE

EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado o se efectúe por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

- *La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.*
- *Que se ORDENE a las entidades convocadas abstenerse de incluir a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionado la legalidad de las Resoluciones No. 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022.*
- *Que se ordene RESTITUIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado o fuera a desembolsar con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-994000053960, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta esta solicitud de conciliación.*
- *Que se ordene PAGAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado o se lleguen a pagar conforme a los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante la presente solicitud de conciliación, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No.430-47-994000053960, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.*
- *En consecuencia, que se EXIMA de toda responsabilidad indemnizatoria a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en relación a los actos administrativos antes señalados.*

TERCERA: Prevenir a las convocadas para que den estricto cumplimiento al acuerdo que se profiera en el marco de este mecanismo alternativo de solución de controversias, junto con la indexación respectiva de los valores pagados o que se llegaren a pagar.

CUARTA: Condenar a la convocada al pago de costas y agencias en derecho."

1.3. Pruebas que obran dentro de la conciliación

Las pruebas que el apoderado de la parte convocante presenta con su escrito son las siguientes pruebas relevantes:

- Contrato de Interventoría FP – 470 de 2021
Modificatorio No. 1 al contrato de interventoría FP – 470 de 2021
- Resolución 1143 del 19 de diciembre de 2022.
- Recurso de reposición contra la Resolución 1143 del 19 de diciembre de

2022.

- Resolución 1169 del 27 de diciembre de 2022.
- Póliza de Cumplimiento A Favor De Entidades Públicas Con Régimen Privado De Contratación No. 430-47-994000053960.
- Condiciones generales de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Públicas Con Régimen Privado De Contratación No. 430-47-994000053960.

1.4. Comité de conciliación

Según certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, visible en los anexos que reposan en el expediente digital (págs. 284-285 del archivo 3 de la actuación No. 2 del expediente judicial de SAMAI consta:

"(...)

Que el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como consta en el Acta No. 07 de la sesión virtual celebrada el día 28 de febrero de 2025, previo estudio de la solicitud de conciliación de la convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que se adelanta en la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa de Bogotá, en el marco del medio de control de controversias contractuales, decidió que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe acoger la recomendación del abogado de la Secretaría Jurídica y el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz contenida en el memorando MEM25 00006964 de 21 de febrero de 2025 en el sentido de buscar una solución conciliada a la solicitud de revocatoria de las resoluciones de FondoPaz 1143 y 1169 del 19 y 27 de diciembre del 2022, objeto de esta controversia, y acordar su revocatoria, en contraprestación a la renuncia a cualquier acción judicial o administrativa por parte del señor Juan Andrés Castro Hernández como parte contratista, y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, garante del cumplimiento del referido contrato.

Esta decisión se adopta con base en que, mediante la Resolución 1143 de 19 de diciembre de 2022, el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz declaró el incumplimiento parcial del contrato de interventoría No. FP-470 de 2021, y mediante Resolución 1169 de 27 de diciembre de 2022 resolvió en forma negativa los recursos de reposición planteados por el contratista y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de su cumplimiento.

Sin embargo, por expresa disposición de la Ley 434 de 1998, los contratos que suscribe Fondo Paz están sujetos a las reglas del derecho privado, y en el caso concreto se observa que ni en el manual de contratación del Fondo ni en la minuta del contrato de interventoría nro. FP-470 de 2021 suscrito con el señor Juan Andrés Castro Hernández, se pactó una cláusula específica y concreta sobre la potestad sancionatoria del Fondo para declarar incumplimientos parciales, necesaria para una actuación unilateral en tal sentido. De esta manera, no existía competencia habilitante para FondoPaz para adelantar el procedimiento sancionatorio que culminó con la expedición de las resoluciones 1143 y 1169 del 19 y 27 de diciembre del 2022.

De acuerdo con la regla jurisprudencial contenida en sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de 20 de octubre de 2005 (exp. 14.279) según la cual, si "la administración llegare a percibir un incumplimiento del contrato, deberá acudir al juez del contrato a efectos de solicitar la imposición de la correspondiente multa o cláusula penal, en aplicación de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pues, se insiste, carece el Estado de competencia alguna para introducirlas en el contrato como cláusulas excepcionales al derecho común y, de contera, para imponerlas unilateralmente", las resoluciones 1143 y 1169 del 19 y 27 de diciembre del 2022 así expedidas estarían viciadas de nulidad y se hace imperiosa su revocatoria. Esta actuación se cumplirá por parte de Fondo

Paz dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio al que se llegare con el convocante.

(...)"

1.5. Acta de conciliación

Según Acta de Conciliación con Radicación E-2024-776390, de fecha 12 de marzo de 2025, se acordó lo siguiente:

"(...)

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control de controversias contractuales no ha caducado. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, garantizando derechos fundamentales con el acuerdo conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- Contrato de prestación de servicio No. Pf de 2021. 2.- Modificación No. 1 del contrato pf 470 2021, 3.- Resolución 1143 de 2022, por la cual se declara un incumplimiento, 4.- Recurso de reposición contra la resolución 1143 de 2022, 5.- Resolución 1169 de 2022, por la cual se resuelve una reposición, 6.- póliza de cumplimiento, 7.- condiciones generales de garantía, 8.- certificación cámara de comercio, 9.- escritura pública 1964 de 2015 10.- PARÁMETRO DE DECISIÓN COMITÉ por el cual se concilia los efectos jurídicos de: la Resolución 1143 de 19 de diciembre de 2022, el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz declaró el incumplimiento parcial del contrato de interventoría No. FP-470 de 2021, y mediante Resolución 1169 de 27 de diciembre de 2022 resolvió en forma negativa los recursos de reposición planteados por el contratista y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de su cumplimiento. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones: El Fondo Colombia en Paz (FCP) es un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, y en sus contratos se rige por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, y de la gestión fiscal establecidos en el artículo 267 ibidem. y en el caso concreto se observa que ni en el manual de contratación del Fondo ni en la minuta del contrato de interventoría nro. FP-470 de 2021 se pactó una cláusula específica y concreta sobre la potestad sancionatoria. Adicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que, en atención al principio de legalidad la Administración Pública solo tendrá competencia para introducir multas y cláusula penal pecuniaria en el contrato en ejercicio de la autonomía de la voluntad si las pacta, pero no como cláusulas excepcionales y de imposición unilateral, dado que para ello deberá acudir al juez del contrato a efectos de solicitar su imposición. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.279., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera 7 de octubre de dos mil nueve (2009) Expediente 18496). Así ha señalado "Advirtiendo que en la Ley 80 de 1993 no se reguló, expresamente, la figura de la cláusula penal pecuniaria, pues, sólo en determinados apartes se hace una referencia indirecta a su existencia, es necesario tener presente que con la expedición de la Ley 1150 de 2007, sí se prescribió con precisión esta institución. Como respuesta a las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la competencia de la administración para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos". Esta

norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. Esta nueva disposición realiza el principio de legalidad, pues queda claro que las entidades pueden ejercitar -de conformidad con la ley y el contrato-, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D. C 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 68001-23-31- 000-1996-02081-01(17009)”

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

(...)” (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional, con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibidem*, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

(...)

Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no

procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Por su parte, la Ley 2220 de 2022, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones" enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, tal cual se observa en los apartes normativos pertinentes que a continuación se transcriben:

"(...)

Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que*

el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Artículo 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.*
Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

Artículo 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales

en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones, extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)

Artículo 99. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Bajo la dirección del agente del Ministerio Público, las partes y los demás intervinientes participarán en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico. La formación y guarda del expediente deberá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

La Procuraduría General de la Nación deberá implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de

la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por medios electrónicos.

Las audiencias de conciliación se realizarán de forma presencial o por medios virtuales conforme a la regulación que expida la Procuraduría General de la Nación para tales efectos.

(...)

Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público expedirá et documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 107. Pruebas. Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto. 5474 (sic)

(...)

Luego entonces, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

2.2. Verificación de presupuestos legales

2.2.1. Capacidad para ser parte, para conciliar, autoridad competente para su celebración y asuntos susceptibles de conciliación

Figura como **parte convocante** la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA.

El abogado Daniel Andrés González Gutiérrez, apoderado que representó a la convocante, acreditó su calidad de profesional del derecho y la representación judicial por medio de la presentación personal efectuada en el poder otorgado, en los que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como **parte convocada** se encuentra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, representado por el abogado Andrés Tapias Torres, a quien le confirió poder la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con facultad expresa para conciliar.

El trámite conciliatorio se adelantó ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual resulta competente para ello.

Ahora y respecto al último elemento de este presupuesto legal, esto es, que el asunto sea conciliable, encuentra el Despacho que en el presente asunto no está claro cuál es el asunto a conciliar.

Por un lado se pide la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 1143 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022** *“Por la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones descritas en el Contrato de interventoría nro. FP470 de 2021 suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y JUAN ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ”* y de la **RESOLUCIÓN No. 1169 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022** *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución 1143 del 19 de diciembre de 2022, sobre la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones descritas en el Contrato de Interventoría nro. FP-470 de 2021 suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y JUAN ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ”*; pero por otro, se evidencia también que la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República señaló lo siguiente sobre el asunto a conciliar:

“(…)

De acuerdo con la regla jurisprudencial contenida en sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de 20 de octubre de 2005 (exp. 14.279) según la cual, si “la administración llegare a percibir un incumplimiento del contrato, deberá

*acudir al juez del contrato a efectos de solicitar la imposición de la correspondiente multa o cláusula penal, en aplicación de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pues, se insiste, carece el Estado de competencia alguna para introducirlas en el contrato como cláusulas excepcionales al derecho común y, de contera, para imponerlas unilateralmente”, **las resoluciones 1143 y 1169 del 19 y 27 de diciembre del 2022 así expedidas estarían viciadas de nulidad y se hace imperiosa su revocatoria. Esta actuación se cumplirá por parte de Fondo Paz dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio al que se llegare con el convocante.***

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, se está conciliando sobre la base de un acto administrativo que posteriormente será revocado, siendo que ello, a juicio de este Despacho, debió haber sido realizado antes de presentar la solicitud de conciliación y, por ende, de que el mismo fuera sometido a control judicial. No se puede en sede de conciliación trasladar el estudio de la legalidad de un acto administrativo para que proceda posteriormente su revocatoria; este es un estudio que debe darse directamente por la administración y con base en los argumentos legales que encuentre proceder a su revocatoria, si encuentra que ello es procedente. Así, no puede supeditarse, como sucede aquí, que se apruebe una conciliación judicial para que luego proceda la revocatoria.

Por otra parte, si la entidad señala que va a revocar los actos administrativos, trámite que no requiere la intervención de un juez, no se entiende la razón por la cual se acude a la conciliación, el cual es un mecanismo para precaver un litigio.

Adicional, no se señaló en el acta de conciliación si dicha revocatoria traería consigo el reconocimiento y pago de perjuicios económicos y el monto de ellos o si, por el contrario, la sola revocatoria entiende satisfecha las pretensiones de la conciliación, teniendo en cuenta que las mismas incluyen algunas que son de índole económico.

Así, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se conciliaron todos los puntos en litigio y, por ello, debe improbarse el acuerdo conciliatorio sometido a estudio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- IMPROBAR la conciliación realizada entre las partes convocante y convocada por las razones expuestas anteriormente.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial para los fines que señala dicha norma.

3.- Ejecutoriada esta providencia, finalícese el expediente en el Sistema SAMAI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Providencia firmada digitalmente a través del aplicativo SAMAI)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de los medios virtuales dispuestos para ello.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso copia de todos los documentos radicados a través del Sistema SAMAI, adjuntado a dicha radicación la constancia de esa remisión electrónica.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia